



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elsa Cifuentes Ortiz

Tunja, **02 JUL 2019**

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Luis Fernando Olarte Olarte**

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social - UGPP

Radicación: 15001-33-33-005-2013-00107-02

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 14 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja por medio del cual se **modificó la liquidación actualizada del crédito presentada por las partes.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto que ordenó librar mandamiento de pago (fl. 1-6):

Mediante auto del 24 de mayo de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor Luis Fernando Olarte Olarte, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP, por los siguientes valores y conceptos (fl. 4-5):

<i>Año</i>	<i>Concepto/ Número de Mesadas</i>	<i>Valor</i>
1998	Once mesadas	\$ 9.048.660,50
1999	Catorce mesadas	\$ 13.439.728,68
2000	Catorce mesadas	\$ 14.680.215,62
2001	Catorce mesadas	\$15.964.734,38
2002	Catorce mesadas	\$17.186.036,56
2003	Catorce mesadas	\$ 18.387.340,44
2004	Catorce mesadas	\$ 19.580.678,88
2005	Catorce mesadas	\$ 20.657.616,14
2006	Catorce mesadas	\$ 21.659.510,46
2007	Catorce mesadas	\$ 22.629.856,48
2008	Catorce mesadas	\$ 23.917.495,28
2009	Catorce mesadas	\$ 25.751.967,22

2010	Catorce mesadas	\$ 26.267.006,64
2011	Catorce mesadas	\$ 27.099.670,64
2012	Catorce mesadas	\$ 28.110.488,42
2013	Cuatro mesadas	\$ 8.354.440

Adicionalmente, por los intereses moratorios causados¹, y la indexación o corrección monetaria sobre cada una de las sumas dejadas de cancelar².

1.2. Sentencia de excepciones que resolvió seguir adelante con la ejecución (fl. 7-15):

Mediante sentencia de excepciones proferida el 12 de noviembre de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja declaró improperas las excepciones de pago, falta de legitimación por pasiva y compensación, propuestas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución contra la UGPP, por los valores y conceptos indicados en el acápite precedente.

Además, se condenó en costas a la parte demandada, las cuales se fijaron en la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$ 9.400.000).

1.3. Auto que modificó la liquidación inicial de crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 21-26):

Por auto de 19 de febrero de 2015, el juez a quo concluyó que la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, estaba elaborada de manera errada, toda vez que se omitió un pago reportado por la entidad demandada.

Por lo anterior, resolvió modificar la liquidación e indicó que, para la fecha, su determinación correspondía a las siguientes sumas de dinero (fl. 25-26):

Diferencia mesadas (del 01/04/1998 al 31/08/2009)	\$213.706.712
Indexación (del 01/04/1998 al 03/04/2008)	\$57.855.345
Saldo intereses moratorios (del 04/05/2008 al 30/06/2014)	\$207.065.487
Intereses moratorios (del 01/07/2014 al 12/02/2015)	\$ 48.258.986
Saldo Crédito	\$ 526.886.529

¹ Correspondientes a la pensión de jubilación a partir del 04 de abril de 2008, fecha de ejecutoria de la sentencia base de la ejecución hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

² Desde el día de su exigibilidad y hasta la ejecutoria de la sentencia, aplicando la fórmula indicada en ésta con el IPC correspondiente.

K

II. PROVIDENCIA APELADA (fl. 50-54)

Por auto proferido el 14 de febrero de 2019 que modificó la liquidación actualizada del crédito realizada por las partes, el juez a quo consideró que (i) se presentó la liquidación actualizada del crédito (fl. 32-41), conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y (ii) ninguno de los extremos presentó objeción a las liquidaciones presentadas, después de corrido el correspondiente traslado.

Adicionalmente, adujo:

- También se acreditó el abono al crédito que hizo la entidad demandada, por la suma de \$254.324.473³ y \$9.431.000, estas últimas correspondientes a las costas del proceso.
- La suma anterior (\$254.324.473) no fue tomada en cuenta en la liquidación que presentó el demandante, en consecuencia, ésta presentó un error aritmético.
- Por su parte, la entidad ejecutada presentó liquidación actualizada del crédito, empero, no tuvo en cuenta las modificaciones que se hicieron a la liquidación inicial, mediante el auto de 19 de febrero de 2015⁴.

Así las cosas, el Despacho liquidó la obligación demandada y resolvió modificar la liquidación actualizada del crédito realizada por las partes y la fijó en los valores que a continuación se señalan (fl. 53):

<i>Diferencia mesadas (del 01/04/1998 al 31/08/2009)</i>	\$213.706.712,00
<i>Indexación (del 01/04/1998 al 03/04/2008)</i>	\$57.855.345,00
<i>Saldo intereses de mora (del 01/07/2014 al 12/02/2015)</i>	\$33.912.778
<i>Intereses de mora desde el 13/02/2015 al 05/03/2018)</i>	\$221.411.695,00
<i>Intereses de mora desde el 06/03/2018 al 28/11/2018)</i>	\$ 52.507.073,00
<i>Total crédito al 28/11/2018</i>	\$ 579.393.603,00

³ No indicó de donde deriva este valor.

⁴ Visto a folios 21-26.

III. RECURSO DE APELACIÓN (fl. 55-57)

Inconforme con la liquidación actualizada del crédito efectuada por el juzgado de la primera instancia, la parte ejecutada hizo las siguientes observaciones:

En primer lugar, explicó que mediante la Resolución No. RPD 0152192 de 11 de abril de 2017, se ordenó el pago de (i) la diferencia de mesadas pensionales causadas desde el 1 de abril de 1998 al 31 de agosto de 2009, (ii) "la indexación del 1 de abril de 1998 al 3 de abril de 2008", (iii) los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2008 hasta el 30 de junio de 2014 y desde el 1 de julio de 2014 al 12 de febrero de 2015 y, iv) costas y agencias en derecho.

Así mismo, a través de la Resolución No. 2663 del 15 de diciembre de 2017, se ordenó el pago de los gastos e intereses moratorios fijados en la resolución anteriormente mencionada, por el valor de \$255.324.473 y, finalmente, por medio de la Resolución No. 3828 del 19 de diciembre de 2017, se ordenó el gasto y pago por concepto de costas y agencias en derecho, los cuales se evidencian en los comprobantes de orden de pago presupuestal de fecha de 6 de abril de 2018.

Todo lo anterior, para concluir que la entidad ya realizó el pago correspondiente a la orden del juzgado, bajo el entendido que pagó la suma concerniente al capital e indexación desde el mes de junio de 2014, por consiguiente, resulta improcedente el pago señalado en los autos de "9 de febrero de 2015 (sic)" y 14 de febrero de 2019, proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja. A su juicio, se configuraría un doble pago y un enriquecimiento sin justa causa pues, insiste, estos ya fueron cancelados.

Aseguró que no existen sumas pendientes a favor del ejecutante y que el auto de 14 de febrero de 2019 presentó inconsistencias frente al estado del crédito, toda vez que no se reconocieron los pagos efectuados por la entidad.

Por lo anterior, la entidad ejecutada deprecó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares decretadas.

IV. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la UGPP contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito

72

Judicial de Tunja el 14 de febrero de 2019 que modificó la liquidación actualizada del crédito.

4.1. Asunto previo - Normatividad aplicable al caso:

La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil.

Ahora, como el 1 de enero de 2014⁵, entró en vigencia el Código General del Proceso, las normas aplicables al presente asunto, son las de este ordenamiento procesal; comoquiera que la demanda ejecutiva, fue presentada el **4 de abril de 2013**⁶, deben aplicarse para su trámite las normas del Código General del Proceso.

4.2. De la competencia del juez ad quem:

El artículo 328 del Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 328. Competencia del superior.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.” Negrilla fuera de texto

⁵ El numeral 6° del artículo 627 del Código General del Proceso, establece que, los demás artículos (entre los que se cuentan los relacionados con el proceso ejecutivo), entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2014.

⁶ Según se extrae del auto proferido el 24 de mayo de 2013 que milita a folio 1 de este expediente.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de 9 de febrero de 2012⁷, unificó su jurisprudencia en lo concerniente a la competencia del juez ad quem con ocasión del recurso de apelación, al respecto dijo:

*“Tal como en diversas oportunidades lo ha puntualizado la Jurisprudencia (sic) de la Sección Tercera del Consejo de Estado, conviene precisar que **mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial** –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.*

“(…).

*“Así pues, por regla general, a la luz de las disposiciones legales vigentes y según la interpretación que a las mismas les ha atribuido la Jurisprudencia (sic) nacional, se tiene entonces que el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos por la ley, **tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también debe justificar las razones de su inconformidad,** a las cuales deberá ceñirse el juez.*

“No sobra mencionar que otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez ad quem, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatar la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la non reformatio in pejus, por virtud de la cual no resulta válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

“(…).

“De esta manera resulta claro que el límite material para la competencia del juez superior lo constituye el alcance de la apelación y los propósitos específicos que con la misma se persiguen, lo cual se complementa de manera diáfana y directa con la garantía de la non reformatio in pejus, a la cual, simultáneamente, le sirve de fundamento y explicación”. –Negrilla fuera de texto–.

En sentencia proferida por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 5 de abril de 2017, en el proceso con número interno 43592 y ponencia del Consejero Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, se indicó:

⁷ Número interno 21060

“...resulta claro que, para el juez de segunda instancia, su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas **que se formulen en contra de la decisión adoptada en primera instancia**, por lo cual, en principio, los demás aspectos (diversos a los planteados por el recurrente) se excluyen del debate en la instancia superior, teniendo en cuenta que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio “dispositivo de las partes”⁸.

Así, entonces, conforme al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, “la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante y por lo tanto, el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso”. Lo anterior limita al ad quem a pronunciarse sólo sobre los aspectos que perjudicaron al apelante; por tanto, **le corresponde al recurrente confrontar, con sus propias razones, los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión**, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida los asuntos que se plantean en la apelación respectiva.”⁹ (Resaltado fuera de texto).

4.3. De la liquidación y actualización del crédito:

En voces del tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo¹⁰, la liquidación del crédito es:

“...un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, la de concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar en concreto cuál es la suma que debe pagarse, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables. De la misma forma, la liquidación, debe reconocer cualquier pago que se haya efectuado después de efectuado el respectivo mandamiento de pago. La aprobación de la liquidación del crédito, se hace a través de auto contra el cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido en las condiciones vistas. Dicha providencia judicial, viene a constituirse en el **examen de legalidad que hace el juez respecto de la liquidación, las actualizaciones, los intereses aplicados en la misma y los pagos efectuados por el deudor** (art. 446, C.G.P.)

(...)

Por otro lado, se insiste en que **en el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, no es posible definir aspectos sobre la existencia y exigibilidad de la obligación ejecutada**, salvo que se trate de reconocer pagos parciales o totales de la prestación con posterioridad al mandamiento ejecutivo, pues esa oportunidad, como se advirtió en esta obra, desaparece una vez se dicta sentencia ejecutiva que ordena seguir adelante con la ejecución.”

⁸ Dicho principio ha sido definido por la doctrina como “La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin” (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General”, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 106).

⁹ Si bien los anteriores argumentos fueron esbozados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en la actualidad tienen plena vigencia, dado que el Código General del Proceso no introdujo cambios sustanciales en ese aspecto.

¹⁰ Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª Edición, 2016, páginas 622, 623, 627.

El Consejo de Estado en auto proferido el 18 de mayo de 2017, por la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso ejecutivo número: 15001-23-33-000-2013-00870-02, iniciado por Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez contra el Departamento de Boyacá, hizo alusión sobre la liquidación del crédito así:

“Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional¹¹, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (negrillas por fuera del texto original).

Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la intimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé: (...)”

En suma, la liquidación y **actualización** del crédito es una etapa procesal en la que se **parte de la certeza de la existencia de la obligación a cargo del ejecutado** y lo que se determina es el valor a cancelar.

4.4. Sobre la sustentación del recurso de apelación:

Así como el juzgador al momento de dictar sus providencias, debe tener en cuenta los hechos y las pruebas allegadas en el transcurso del proceso, para que su

¹¹ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

27A

decisión responda a los problemas jurídicos que se planteen, también se exige de las actuaciones desplegadas por las partes, en sus escritos, pruebas, alegatos e impugnaciones, máxime en este último caso dado que los aspectos de desacuerdo del recurrente serán el punto de partida para que en segunda instancia se estudie la providencia objeto de controversia.

El Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A" Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero, sentencia de 26 de enero de 2006, expediente: 17001-23-31-000-2001-00621-01(5054-03), Actor: María Rubiela Bermúdez Granada, Demandado: Departamento de Caldas, precisó al respecto:

"...El recurso de apelación es la forma como se proyecta en la práctica el derecho de impugnación a la decisión judicial que contiene una sentencia. Por ello exige que el recurrente confronte los argumentos que el juez de instancia consideró para tomar su decisión, con sus propios argumentos y solicite del juez de superior jerarquía funcional, que decida la nueva controversia que plantea en segunda instancia. En este orden de ideas, el juez de segunda instancia tiene como marco de competencia las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen contra la decisión que se adoptó en primera instancia, y cualquier asunto distinto al planteado por el recurrente se excluye del debate en la instancia superior...". (Resaltado fuera de texto)

El artículo 320 del CGP, en cuanto a la apelación señala que:

"el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión".

Así las cosas, el juzgador de segundo grado al desatar apelación se limita a lo expuesto en la sustentación del recurso de apelación¹², de allí que ella se exija so pena de declararlo desierto, ya que de la expresión concreta de las razones de inconformidad nacen los límites de la controversia entre el mérito de la providencia impugnada y los desacuerdos de la parte afectada, la cual sea de paso advertir, permite la aplicación de uno de los principios más caros del derecho, como lo es el

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente Dr.: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, sentencia de 25 de septiembre de 2003, expediente: 17001-23-31-000-1999-0951-01(1475-02), Actor: Gloria Patricia Herrera Arcila, Demandado: Universidad Nacional de Colombia: "...En primer lugar debe precisar la Sala que, como lo ha dicho la Sección reiteradamente (ver entre otras las sentencias del 21 de julio de 1993, expediente 5943, actor Bernardo Tovar Gómez y 30 de agosto de 1994, expediente 6656, actor Luis Avelino Cabeza Paz) en el recurso de apelación, cuya sustentación es obligatoria so pena de declararse desierto, la competencia de la Corporación está restringida a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente contra la providencia objeto del recurso y que se relacionen, desde luego, con las causales de nulidad planteadas en la demanda..."

debido proceso, del que se deriva dos principios aplicables: i) la “no reformatio in pejus”¹³, que se traduce, en no hacer más gravosa la situación del apelante único, y ii) la congruencia¹⁴, que implica la sujeción de las decisiones a los fundamentos y marcos de los conflictos propuestos respetando los límites que en las instancias el demandante y el impugnante en sus respectivos escritos demarcan.

De manera tal, que no atender ni respetar estos principios, genera una violación concreta del derecho de defensa y por supuesto del mencionado debido proceso.

Debe entenderse que los límites del juzgador de segunda instancia están dados en el recurso de apelación **frente a la providencia recurrida lo cual impone no sólo un análisis sobre tal pronunciamiento sino también sobre las pruebas que pudieran haber sido desatendidas**. El artículo 328 del CGP señala con precisión que la competencia del superior al desatar la apelación se limita “solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

Así las cosas, la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto por el artículo 243 del CPACA, para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia o el auto. En efecto, esta –la apelación–, **delimita el pronunciamiento de la segunda instancia**. Es por ello que las razones aducidas por el recurrente demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia. En consecuencia, si no existen los mentados motivos de discrepancia con la providencia proferida por el a quo, **el recurso carece de objeto**.

En sentencia proferida el 30 de junio de 2017¹⁵, la Sección Primera se refirió a la falta de sustentación del recurso de apelación así:

“Encuentra la Sala que de la lectura del recurso de apelación incoado por la parte acora, se observa que **no se formula ningún motivo de inconformidad**

¹³ Art. 31 Constitución Política.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente Dr. : RICARDO HOYOS DUQUE, sentencia de 24 de junio de 2004, expediente: 68001-23-15-000-1994-0301-01(14950)DM, Actor: Hugo a. Rodríguez Joya y Otros, Demandado: La Nación- Ministerio de Justicia -Inpec: Se advierte que en el recurso de apelación opera el principio de la congruencia, de acuerdo con el cual “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’”. Pero el recurrente, cuando la ley lo exija, no sólo debe señalar los asuntos que considera lesivos de sus derechos, sino que, además, debe justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez. La ley ha exigido la sustentación del recurso de apelación, con el fin de limitar su abuso y consecuentemente, la congestión de los despachos judiciales, que en última instancia afecta el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política)...”

¹⁵ Sentencia proferida en el proceso con radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés (E1).



respecto de los fundamentos del proveído impugnado; por el contrario, lo que se aprecia es una transcripción literal de lo expuesto en la demanda, sin que determine en modo alguno una razón jurídica que controvierta la sentencia proferida el 21 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Risaralda.

*Ahora bien, del estudio del contenido del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que tal precepto **obliga al memorialista a precisar los motivos de inconformidad sobre el fallo, circunstancia sin la cual el Juez de Segunda Instancia no puede entrar a hacer un estudio sobre el fondo del asunto, pues se trata de una carga que le asiste al recurrente y que constituye el sustento que sirve de base para que el Superior dirima la controversia.***

Bajo los anteriores parámetros se estudiará y resolverá el caso concreto.

4.5. Sobre el caso en concreto:

4.5.1. De la sustentación del recurso de apelación:

Advierte el Despacho que, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada no explica de manera precisa un punto de inconformidad ante la modificación de la liquidación actualizada del crédito efectuada por el juzgado, punto que debería ser el fundamento de la interposición del mismo.

Así las cosas, la ejecutada lejos de explicar las razones por las cuales consideraba que la liquidación acogida por el a quo no era correcta, se limitó a señalar que existían “serias inconsistencias” frente al estado del crédito y que ya se había efectuado el pago total de la obligación, pero nada más.

Nótese que en su argumento no detalla ninguna de las inconsistencias en las que pudo incurrir el juez de la primera instancia, por el contrario, su argumento no es más que una afirmación que carece de sustento y en nada contradice la liquidación realizada por el a quo.

De otra parte, la ejecutada adujo que, de cumplir con lo dispuesto en el auto apelado, se configuraría un **doble pago** y como consecuencia un enriquecimiento sin justa causa, sin embargo, en esta ocasión **tampoco señaló los reparos o motivos de inconformidad concretos a la liquidación actualizada realizada por el juez, aun cuando la misma indicó de manera detallada las fórmulas y datos que tuvo en cuenta para determinar los valores sobre los cuales actualizó la liquidación del crédito.**

El anterior argumento bastaría para confirmar el auto de la primera instancia, no obstante, considera el Despacho imprescindible realizar unas precisiones respecto del argumento relacionado con el pago total de la obligación.

4.5.2. Sobre el argumento relacionado con el pago total de la obligación:

Si bien es cierto que en el recurso de apelación la apoderada de la parte ejecutada señala que “*existen serias inconsistencias frente al estado del crédito*”, y que la entidad no adeuda ninguna suma de dinero a favor del ejecutante, el Despacho encuentra que, desde la contestación de la demanda ejecutiva la entidad demandada propuso la excepción de pago¹⁶, sobre la cual, en sentencia de excepciones que ordenó seguir adelante con la ejecución, el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja expuso lo siguiente:

*“(…) la carga probatoria que es asignada al demandado en un proceso ejecutivo, implica que a este le corresponde acreditar la satisfacción de las deudas, debiendo resolverse la evidente contradicción a favor del accionante, en la medida que **no se aportaron certificados de pago de las mesadas pensionales reliquidadas que supuestamente se habrían incluido desde septiembre de 2009**” por lo tanto la excepción de pago no prosperó.*”¹⁷ fl.13 (Resaltado fuera del texto original)

Así mismo, en el auto de 26 de abril de 2018 (fl.29) el Juzgado se pronunció, entre otras cosas, sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad demandada y, advirtió que para la fecha no se encontraba liquidación actualizada del crédito que permitiera acreditar el pago total del capital y la indexación liquidada, además de los intereses causados a partir del 13 de febrero de 2015. Por lo anterior, negó la solicitud de terminación del proceso.

De la misma manera, se observa que el 29 de enero de 2019, la apoderada de la parte demandada allegó oficio con el fin de “*aportar actualización de la liquidación del crédito*” (fl. 35-49), con los anexos pertinentes para el caso, pero se encuentra que la liquidación vista a folios 38 a 41, **no corresponde a la actualización del crédito**, sino a la liquidación que soporta el Cupón de Pago No. 127707 del mes de **junio de 2014**.

Observa el Despacho que, según lo expuesto en el recurso de apelación, mediante el Cupón de Pago No. 127707 (fl. 37), la parte ejecutada canceló la suma de

¹⁶ Argumentó que mediante la Resolución N° 2842 del 9 de diciembre de 2008 se dio cumplimiento a la sentencia base de la ejecución (fl.9).

¹⁷ Apartado de sentencia de excepciones que resuelve seguir adelante con la ejecución, vista a folios 7 a 15.

\$266.896.297 (una vez efectuados los descuentos), a favor del demandante, por concepto de "las diferencias de mesadas pensionales junto con la indexación conforme fue ordenado en la sentencia base del presente ejecutivo", no obstante, observa el Despacho que en el auto del 19 de febrero de 2015, por medio del cual se modificó la liquidación inicial del crédito, **se reconoció el pago efectuado por la entidad mediante el cupón** por la suma de \$276.935.050,08, a favor del ejecutante.

Así las cosas, debe descartarse el argumento de la apelante, pues resulta probado que el juez a quo tuvo en cuenta dicha suma y, además, aclaró que debía deducirse el valor correspondiente a la mesada del mes de junio de 2014, por consiguiente, dijo, la suma pagada a favor del ejecutante sería de \$261.535.050, sobre esto puntualizó que:

*"Para destinar ese pago al crédito debe aplicarse la regla contenida en el artículo 1653 del CC, según la cual, la imputación del pago se hace en primer lugar a los intereses, por lo tanto debe tenerse en cuenta que **para junio de 2014 el débito de intereses ascendía a la suma de \$ 468'600.537, de los cuales deben deducirse los 261'535.487, por lo cual el valor de la obligación por concepto de intereses moratorios se redujo a 207'065.487, sin que se modificara el capital, que para la fecha y con indexación ascendía a 271'129.320.**"*

Tal y como lo explicó el juez, el pago realizado a través del Cupón No. 127707, **se tuvo en cuenta para hacer la modificación a la liquidación de crédito**, sin embargo, dicho pago fue abonado para cubrir lo que se adeudaba respecto de **intereses moratorios** de conformidad con la ley, de esta manera la cantidad pagada no cubría la totalidad de los intereses adeudados a la fecha del auto que modifica la liquidación inicial del crédito y, en todo caso, no podía saldar la deuda de capital.

Siguiendo con los pagos referidos en el recurso de apelación, a folios 46 a 49 se observa que las Resoluciones No. 2663 de 15 de diciembre de 2017 y 3828¹⁸ de 19 de diciembre de 2017 se expidieron en virtud de la Resolución No. 15192 del 11 de abril de 2017 que ordenó el cumplimiento de la sentencia base de la ejecución. Sin embargo, estas acreditan únicamente el pago de intereses moratorios y costas o agencias en derecho, pero no el pago total de la obligación.

Es importante resaltar que para la fecha de la providencia apelada¹⁹, por medio de la cual se modificó de oficio la liquidación actualizada del crédito presentada por

¹⁸ Por medio de las cuales se ha dado cumplimiento total de la obligación según lo afirma en el recurso de apelación la entidad ejecutada. (fl.55-57)

¹⁹ Auto del 14 de febrero de 2019, visto a folios 50-54.

las partes, tampoco se acreditaron nuevos pagos que permitieran dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Esto, en concordancia con las actuaciones surtidas en precedencia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Por último, es preciso aclarar que, en esta oportunidad el argumento que erige la apelación debe contraerse a los reparos **frente a la liquidación realizada por el juez a quo** y no, como erradamente lo sostiene la ejecutada, a alegar que ya pago de la obligación pues, se reitera, el pago efectuado fue tenido en cuenta, pero aplicado a los intereses.

En otros términos, si bien el auto en mención es apelable en los términos de los incisos 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, lo cierto es que la carga argumentativa del recurso debe basarse, se insiste, en **reparos concretos**²⁰.

En definitiva, sin perjuicio de las anotaciones realizadas en precedencia, la UGPP no cumplió con la debida sustentación del recurso de apelación, es decir, no manifestó siquiera cuáles eran las "serias inconsistencias" de la liquidación actualizada del crédito, únicamente limitó a afirmar que la entidad ya realizó el pago total de la obligación y, como se acaba de resolver, esta situación no se encuentra acreditada.

En las condiciones descritas anteriormente, carece esta instancia de objeto frente al cual pueda examinar la validez de la modificación de oficio de la liquidación actualizada del crédito hecha por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja por medio de auto de fecha 14 de febrero de 2019, toda vez que la parte apelante **no realizó ningún reparo concreto frente a la liquidación.**

Por lo expuesto, se confirmará la providencia por medio del cual se modificó de oficio la liquidación actualizada del crédito presentada por las partes del proceso.

5. Costas:

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos

²⁰ Según el artículo 320 del Código General del Proceso.

procesales y, tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. **Confirmar** el auto proferido el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante el cual se modificó de oficio la liquidación actualizada del crédito presentada por las partes del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin costas en esta instancia.
3. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto que antecede, se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>104</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy <u>11</u> de <u>enero</u> de <u>2019</u> las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaría</p>
--